



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

REF: Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de sociedad
Conyugal
Causantes: Carmen Alicia Ramírez Ibáñez
Rafael Delgado Castillo
Radicado: 54-172-40-89-001-2021-00155-00

Chinácota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se aborda es estudio del trabajo de partición presentado el pasado 25 de noviembre dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de la referencia de los causantes RAFAEL DELGADO CASTILLO y CARMEN ALICIA RAMIREZ IBAÑEZ en el que obran como interesados, PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ, REGULO ANTONIO DELGADO RAMIREZ, RAFAEL DELGADO RAMIREZ, MYRIAM DELGADO RAMIREZ, RAMIRO DELGADO RAMIREZ, NELCY ESPERANZA DELGADO RAMIREZ, JESUS ARMANDO DELGADO RAMIREZ y CARMEN SONIA DELGADO RAMIREZ reconocidos herederos en calidad de hijos de los causantes, y también VANNESA TIBISAY DELGADO LOPEZ y LEONARDO ANDRES DELGADO OCHOA quienes concurren avanzado el trámite, reconocidos herederos por representación de su padre JORGE ENRIQUE DELGADO RAMIREZ hijo de los causantes referidos.

Nuevamente se advierte improcedente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los Profesionales del Derecho designados como partidores de los bienes relictos PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ y REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS conforme a lo precisado en torno al inventario y avalúos de los bienes que forman parte de la masa partible, pese a no haberse formulado objeción alguna en el término de traslado conferido en auto del 2 de los corrientes.

El trabajo presenta las siguientes inconsistencias:

La partida primera del acervo hereditario se enuncia en letras por valor de "CIENTO OCHO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS", mientras que en número se anuncia el correspondiente a lo precisado en la actuación conforme a lo enunciado en la diligencia de inventario y avalúos como **\$108.327.000** que es el avalúo asignado al predio con folio de matrícula inmobiliaria 264-13318.

De otra parte, si bien se anuncia, **no se desarrolla la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes**, refiriendo en este ítem incluso "Gananciales de los hijos" lo cual es improcedente, dado que, en caso de existir, los "gananciales" se predicen es en favor de alguno de los cónyuges.

Por último y lo más relevante que impide la aprobación del trabajo de partición es que no contiene adjudicaciones en partes iguales para cada uno de los herederos como corresponde, salvo la diferencia consecuente respecto a los dos herederos por representación del fallecido hijo de los causantes JORGE ENRIQUE DELGADO RAMÍREZ.

No obra cesión de derechos de algunos herederos a otros, que justifique la diferencia que reporta que a unos herederos se les adjudique el equivalente a \$18.054.500 mientras que a otros el valor adjudicado sea de \$30.680.000.

Así mismo la comprobación sólo repite el total del acervo hereditario, pero no refleja la operación matemática que sume tanto los porcentajes adjudicados como los valores correspondientes que evidencien en detalle la equivalencia de las adjudicaciones en partes iguales como se anuncia.

En consecuencia, conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso (CGP) se ordena rehacer la partición para subsanar las deficiencias advertidas. Para el efecto se confiere a los partidores el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez.

